IURIS GENTIUM Abogados
Cra. 22A No 3A-21 Barrio Yapurá. Teléfono. 3203615167
E-mail: abogadoepia@hotmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

PROCESO: Recurso de revisión
REFERENCIA: Contestación
DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP,
DEMANDADO: Sentencia del 03/12/2007 del juzgado primero administrativo del circuito de Florencia
RADICACIÓN: 2017-100
MAGISTRADA PONENTE: Dra. Yanneth Reyes Villamizar

MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá, domiciliado en Florencia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 160.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo respetuosamente a usted, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CECILIA GUTIERREZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.323.578 de Bogotá, domiciliada en este municipio, según como consta en el poder conferido y que anexo al presente documento, descorriendo el traslado conferido para contestar el recurso extraordinario de revisión de la siguiente forma:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACTORA

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, en el entendido que el señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO, no prestó sus servicios hasta el 30 de noviembre de 2002 sino hasta el momento de su fallecimiento el 17 de diciembre de 2016.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, pues el último lugar donde prestó los servicios el docente **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** fue la secretaría de Educación de Florencia como entidad territorial autónoma, distinta a la secretaría de educación del Caquetá.

AL CUARTO: Es cierto que la Resolución 13511 proferida por CAJANAL negó el reconocimiento de la pensión gracia del señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO,** tal como obra en los medios de prueba allegados por la parte actora. Sin embargo, no es cierto que no haya acreditado los requisitos para acceder a su pensión gracia, por el contrario, los acreditó a tal punto que su demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho prosperó.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente, pues si bien es cierto que la Resolución 1755 de 2003 resolvió el recurso de reposición de forma negativa, no es cierto que el recurrente no acreditara en ese entonces los requisitos para adquirir la pensión de gracia, pues judicialmente logró probar que sí era merecedor de dicha prestación periódica.

AL SEXTO: No es cierto, es un hecho que no puede ser aceptado por mi representada, pues no se puede apreciar dentro de los medios de prueba documentales aportados por la actora. Se evidencian algunos folios de los cuales no se aprecia el contenido al estar mal escaneados o con una baja calidad en la resolución del escáner.

AL SEPTIMO: Es cierto, tal como obra en los medios de prueba documentales allegados por la parte actora.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: No me consta, las enunciadas afirmaciones no pueden ser aceptadas por mi representada pues no se evidencia el acto administrativo dentro del expediente. Asimismo, solicitamos que la enunciada Resolución sea allegada al expediente por parte de la actora.

AL UNDECIMO: No es cierto, pues el señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO adelantó demanda administrativa cumpliendo con todas las exigencias de la ley, surtiéndose un debido proceso y logrando obtener favorablemente sus pretensiones, contrario sensu, se evidencia la forma como la recurrente fue descuidada y le faltó realizar una buena defensa en el enunciado proceso, al no alegar de conclusión ni tampoco impugnar la enunciada providencia, empero, ahora pretende por este medio remediar su falta de diligencia.

HECHOS DE LA DEMANDADA

PRIMERO: El señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**, se desempeñó como docente dependiente de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, desde el 20 de noviembre de 1977 y hasta el 17 de diciembre de 2016 como fecha de su fallecimiento. Desde el 2002 depende del municipio de Florencia como entidad territorial autónoma y de su secretaría de educación municipal.

SEGUNDO: Al acreditar más de 20 años de servicios y 50 años de edad, el señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** acudió, a la entonces **CAJANAL** para requerir el reconocimiento y pago de su pensión de gracia.

TERCERO: CAJANAL niega el requerimiento realizado por el señor **OBREGÓN FLORIANO,** ante lo cual, decide agotar la entonces vía gubernativa, interponiendo y sustentando el recurso de reposición y el de apelación, los cuales terminan siendo negados por **CAJANAL**.

CUARTO: En vista de lo anterior, el señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** decide a través de su apoderado de confianza iniciar una demanda administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de los actos administrativos reseñados.

QUINTO: La enunciada demanda fue repartida, y luego tramitada por el juzgado primero administrativo de Florencia, bajo el radicado 18001-2331-002-2004-00310-00. Allí se surtieron todos los trámites establecidos en el Código Contencioso Administrativo, hasta finalizar con una sentencia respetuosa del debido proceso y favorable a las pretensiones de la actora, decisión de fecha diciembre 03 de 2007 y la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de diciembre de 2007, tal como se aprecia en los medios de prueba documentales allegados por la UGPP.

SEXTO: En el trámite procesal, la defensa proveída por la entonces CAJANAL, no cumplió con las obligaciones de defensa judicial, a tal punto que no presento sus alegatos de conclusión una vez se le corrido traslado (tal como lo indica la providencia), asimismo no interpuso recurso de apelación contra la sentencia que favoreció al señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**. Es decir que, pese a que

procedía la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, CAJANAL no hizo uso de todas las herramientas jurídicas que tenía a su alcance.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la sentencia, el señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**, requirió a la **UGPP** su cumplimiento, y mediante Resolución RDP 3663 de junio 12 de 2012, acataron el fallo judicial.

OCTAVO: Seguidamente, la **UGPP** impetra acción de tutela en contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia; acción de amparo, la cual le correspondió al Tribunal Administrativo del Caquetá. Este cuerpo colegiado se pronunció mediante sentencia de octubre 29 de 2012, negando las pretensiones de la UGPP, indicando que el juzgado demandado no vulneró el debido proceso de los accionantes, al proferir la sentencia de diciembre 03 de 2007 dentro del radicado 18001-2331-002-2004-00310-00.

NOVENO: Tal como ocurrió en el Juicio de Nulidad y Restablecimiento, que fue enunciado en el proceso de tutela, la **UGPP** no interpuso recurso de apelación y el fallo quedó ejecutoriado tramitándose apenas una instancia. Lo anterior, muestra la desidia que ha tenido la **UGPP** al momento de acudir a la vía judicial, dejando dos caminos a medias, y pretendiendo ahora corregir errores propios a través del recurso de revisión, cuando en realidad este camino es improcedente cuando tienen culpa exclusiva por su falta de diligencia en los trámites propios establecidos por la ley.

DECIMO: Desafortunadamente, el señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO,** fallece el 17 de diciembre de 2016 en la ciudad de Florencia**.** Y hasta el momento de su fallecimiento, prestaba sus servicios como docente, es decir que trabajó desde el 20 de noviembre de 1977 hasta el 17 de diciembre de 2016, computándose para ello un total de 39 años y 18 días.

UNDÉCIMO: Pese a lo anterior, se aprecia en el expediente allegado en el presente trámite judicial, que el señor **BENEDICTO OBREGÓN (Q.E.P.D.)** fue demandado el 02 de mayo de 2017 ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, sin embargo, se observa que la actora estaba notificándolo en una dirección de la ciudad de Bogotá, cuando el domicilio del señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** siempre fue la ciudad de Florencia. Razón por la cual siempre desconoció del presente trámite.

Con ello, la demandante **UGPP** inicio la demanda contenciosa respecto de una persona que no tenia capacidad procesal y mucho menos legitimación en causa por pasiva, con ello, la UGPP abusando del derecho de su posición jurídica y social, demandando a un persona que estaba fallecida.

DUODÉCIMO: Con ocasión al fallecimiento del señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO,** su compañera permanente **CECILIA GUTIERREZ** requirió a la **UGPP** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en relación a la pensión de gracia que venía devengando el enunciado docente.

DECIMO TERCERO: La **UGPP** realizó la respectiva investigación a la señora **CECILIA GUTIERREZ** encontrando que efectivamente ha sido la compañera del señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** desde el 09 de enero de 1972, con quien incluso procreó cuatro hijos. Por lo anterior, profirió la Resolución RDP 010248 de abril 24 de 2020, mediante la cual reconoce a la señora **CECILIA GUTIERREZ** la enunciada prestación periódica.

DECIMO CUARTO: El 23 de marzo y por conducta concluyente, la señora **CECILIA GUTIERREZ** se enteró del presente trámite judicial y de su vinculación al proceso, ante lo cual, de forma inmediata me confirió poder para que asumiera su defensa judicial en beneficio de sus derechos.

DECIMO QUINTO: La señora **CECILIA GUTIERREZ** es una MUJER de la tercera edad, a la fecha tiene 77 años de edad, y toda su vida la entregó al cuidado de su compañero permanente **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** y a la crianza de los cuatro hijos que procrearon. Es decir que se dedico al cuidado de su familia, lo cual hizo que dependiera exclusivamente solo del sustento que traía al hogar su compañero permanente. Ahora que ha fallecido el señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** cuenta con la pensión de sobreviviente que le garantiza una vida digna conforme a su edad, pero con sorpresa se aprecia que la UGPP quiere sacar de su patrimonio, la pensión que con mucho esfuerzo construyó su compañero permanente durante casi cuarenta años.

DECIMO SEXTO: Con las complicaciones propias de su avanzada edad y con la incertidumbre que genera el riesgo de perder un derecho adquirido por su compañero permanente, asume la señora **CECILIA GUTIERREZ** la presente defensa, a través del suscrito apoderado, oponiéndose y rechazando desde ahora las pretensiones de la parte actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA.- Me opongo a esta petición, y requiero respetuosamente que no se revoque la sentencia que le reconoció el derecho a la pensión gracia del señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**.

Esta oposición se realiza debido a que el compañero permanente de mi representada utilizó en su momento, todas las herramientas jurídicas que tenía a su alcance para demostrar que tenía derecho a la pensión de gracia, tal es así que agotó la vía gubernativa y luego activó la jurisdicción mediante una demanda de nulidad y restablecimiento de tipo laboral. Proceso administrativo que surtió todos los trámites establecidos por Decreto 01 de 1984, y fue un juez de la república el que estudió de fondo el asunto y profirió su decisión.

La pensión de gracia fue reconocida sin que existan documentos falsos ni adulterados, por el contrario, se allegaron las pruebas exigidas por la autoridad judicial, y que acreditaron debidamente el derecho (adquirido) del señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO.** Aclarando lógicamente que el proceso inició en el 2004 y terminó en el 2007, y el juez falló conforme a la ley y la jurisprudencia que se tenía al alcance en ese entonces, es decir que se debe realizar una contextualización a la época en que se tramitó la litis.

A LA SEGUNDA.- Me opongo a esta petición, debido a que este requerimiento ya fue resuelto por el juzgado primero administrativo del circuito de Florencia, el cual mediante sentencia del 03/12/2007 y garantizando el debido proceso, sostuvo que el señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** si tiene derecho a la pensión gracia. En el enunciado asunto se le dieron todas las garantías procesales al recurrente, para que se defendiera jurídicamente, sin embargo, no acudió diligentemente al proceso, incluso no interpuso recurso de apelación contra la sentencia luego que se le corriera traslado, empero, ahora pretende acudir a esta instancia para subsanar su falta de diligencia, pretendiendo y/o creyendo que esta es una tercera instancia, cuando no lo es.

A LA TERCERA: Me opongo también a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho contra mi representada, pues la señora **CECILIA GUTIERREZ** está acudiendo de buena fe en defensa de sus derechos.

PRETENSIONES DE LA DEFENSA

PRIMERA: Comedidamente requiero a esta honorable magistratura que rechace las peticiones invocadas por la **UGPP** como accionante, y se deje incólume la sentencia del 03 de diciembre de 2007 proferida por el juzgado primero administrativo del circuito de Florencia, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**.

SEGUNDA: Se declaren **PROBADAS** las excepciones propuestas oportunamente en este documento, y de las cuales se proporcionan los debidos argumentos jurídicos y las pruebas documentales que así lo demuestran.

TERCERA: Se haga control de constitucionalidad y control de convencionalidad, teniendo en cuenta las decisiones proferidas por la corte interamericana de derechos humanos y que además generan efectos vinculantes al Estado Colombiano, con respecto al tema pensional y de género.

CUARTA: Se condene en costas a la accionante, teniendo como base la tarifa máxima establecida para estos eventos.

QUINTO: Se use el enfoque de género para decidir este proceso.

SEXTA: Se me reconozca personaría jurídica para actuar como apoderado de confianza de la señora **CECILIA GUTIERREZ**.

EXCEPCIONES

1. **<u>CADUCIDAD</u>**

Se propone la excepción de caducidad contextualizando que la sentencia del 03/12/2007 proferida por el juzgado primero administrativo del circuito de Florencia ejecutoriada el 03 de diciembre de 2007 y cuyo trámite procesal llevó el radicado 18001-2331-002-2004-00310-00. Dicho proceso se tramitó bajo los preceptos del

Decreto 01 de 1984, conocido como el código contencioso administrativo, surtiendo todo el trámite establecido para el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

El decreto 01 de 1984 establecía el recurso extraordinario de revisión en los artículos 185 y siguientes, fijando claramente un término de dos años de caducidad en su artículo 187 de la siguiente forma:

> ARTÍCULO 187. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Se evidencia claramente que el recurso extraordinario de revisión debió interponerse por parte de **CAJANAL** o de la **UGPP** dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, antes del 03 de diciembre de 2009, situación que no ocurrió. Se nota entonces, como de forma errónea y extemporánea, pretende la UGPP acudir a esta honorable corporación a tramitar un recurso de revisión que ya ha caducado, conducta que ya había ocurrido con la enunciada sentencia, cuando decidieron no interponer el recurso de apelación si es que no compartían la decisión del a quo. Para iniciar la presente actuación, la recurrente esperó más de 9 años, buscando enmendar lo que por el paso del tiempo y desidia no realizó en el pasado.

No puede la entidad actora justificar su desidia a través del estado de cosas inconstitucionales de **CAJANAL**, pues siempre tuvo la potestad de superar esas dificultades y fortalecer su defensa jurídica, lo cual solo lo hizo luego de dejar pasar varios años. Al respecto la Corte Constitucional sostuvo (Sentencia T-893, nov. 20/14, M. P. Luis Ernesto Vargas) lo siguiente:

> "para la Sala es claro que al momento de proferirse la sentencia por parte del juzgado acusado, Cajanal EICE en liquidación tenía conocimiento del proceso y contaba con la oportunidad de impugnar la misma. La conducta desplegada por el apoderado judicial de Cajanal vincula la sustitución procesal asumida por la UGPP, siendo esta circunstancia, en consecuencia, inoponible e irrelevante como elemento justificativo de la demora en la interposición de la presente acción de tutela"

Igual situación ocurre con el presente recurso de revisión, el cual se pudo interponer durante dos años y nunca hubo la intención de **CAJANAL** ni de la **UGPP** de iniciarlo.

Si bien es cierto que la Sentencia SU-427 de 2016, estableció “legislativamente”, un término de 5 años para interponer el recurso extraordinario de revisión, debe aclararse que para el presente asunto, estamos frente a una decisión judicial que se tramitó bajo el Decreto 01 de 1984 y bajo estos preceptos se debe resolver cualquier situación jurídica. No puede el juzgador, hacer inescindible las normas, aplicándolas a su libre arbitrio, máxime cuando ya ha caducado la acción.

No puede la actora buscar revivir términos, pues conoce que, al momento de proferirse la enunciada sentencia de unificación, el presente asunto había caducado por el paso del tiempo y buscar aplicarle la ley 1437 de 2011 y dicha jurisprudencia, buscaría revivir una situación jurídica que ya esta consolidad al ocurrir el fenómeno de la caducidad.

El concepto de caducidad esgrimido en la presente excepción, fue definido claramente por la sentencia SU 498 de 2016 proferida por la Corte Constitucional así:

> La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.

Conforme a lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica de la caducidad, y el tiempo con que contaba la parte actora ha fenecido, estando en la imposibilidad de constituirse y legitimarse por activa en el presente proceso.

No declarar probada la presente excepción, vulnera los derechos constitucionales de mi representada, quien se verá directamente afectada (No como un tercero), de dicha decisión. Además, constituiría una flagrante violación a la confianza legítima que ha depositado en la administración de justicia, a la seguridad jurídica, a los derechos adquiridos y a la presunción de legalidad sobre las providencias de las autoridades jurisdiccionales.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar **PROBADA**, la presente excepción de caducidad.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

Las leyes tienen una vigencia temporal dentro del ordenamiento jurídico, es decir, que los efectos que produce son por un tiempo determinado. Por lo anterior, la norma jurídica debe resolver los asuntos puestos a consideración de las autoridades judiciales y/o administrativas durante su vigencia. Lo que indica que no puede una norma posterior, retrotraerse en el tiempo y regular asuntos del pasado, los cuales ya tienen una norma específica.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 58 de la Constitución política de 1991, en ese sentido, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones se generan durante la vigencia de la ley nueva. La misma situación se presenta en la consolidación de derechos que han sido tramitados y decididos judicialmente bajo una norma, respetando las disposiciones constitucionales y procesales establecidas por el legislador. En el último evento, contextualizamos el asunto objeto de al litis, pues pese a que se surtió el trámite judicial que la ley establecía, dejando en firme una decisión jurisdiccional, y con la seguridad jurídica que la misma representa, aparece en cualquier época, un recurso extraordinario que pretende de forma retroactiva y extemporánea, revivir términos en un asunto del cual no le corresponde asumir.

De la misma forma, y pese a que la sentencia SU-427 de 2016 legitima a la UGPP para acudir a la jurisdicción a través del recurso extraordinario de revisión, debe precisarse que se hace a la luz de los asuntos que se han tramitado con el ordenamiento vigente para ese entonces, quiere decir, que mal haría la jurisprudencia en aplicar preceptos, así sean unificados, de forme retroactiva, desconociendo las providencias que se han proferido muchos años atrás y de las cuales no se evidencia fraudes, delitos ni engaños. Desconocer lo anterior, resultaría violatorio del artículo 58 de la Constitución política de 1991, el cual resalta la irretroactividad de la ley y el respeto por los derechos adquiridos.

Señor Juez, ¿Es decir, que conforme a la sentencia SU-427 de 2016, la UGPP puede iniciar el recurso de revisión contra las providencias judiciales proferidas en cualquier tiempo? La respuesta para la defensa es NO.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar **PROBADA**, la presente excepción de **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA**

Con lo referido a la convención americana de derechos humanos, ya que la ley debe ser progresiva y nunca puede ser retroactiva.

3. **VULNERACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La presente excepción tiene su fundamento en el artículo 83 constitucional, el cual indica lo siguiente:

> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

En el presente asunto encontramos que el señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**, realizó todo lo que debe hacer una persona natural y honesta para el reconocimiento de sus derechos laborales. Inicialmente, y con la certeza de acreditar los requisitos para acceder a la pensión gracia, requiere a la entidad **CAJANAL**, el reconocimiento y pago de la enunciada prestación periódica.

Sin embargo, y tal como se indicó en los hechos de la actora y de la defensa, en vía gubernativa se negaron sus requerimientos, siendo el siguiente paso la vía jurisdiccional, la cual fue activada correctamente por el compañero permanente de mi representada. Formuló claramente su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, adjuntando los anexos y medios de prueba estipulados en la ley, y con argumentos jurídicos probó al juez administrativo, que le asistía el derecho a la pensión gracia.

El señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** activó la jurisdicción con medios de pruebas documentales y hechos que son verdaderos, no ha faltado a la verdad no

ha cometido delitos tendientes a engañar a las autoridades, por el contrario, su hoja de vida y su conducta ha sido transparente e intachable.

Su actuar fue de buena fe, y con la confianza plena en la administración de justicia, por ello no puede pretender la actora, dejar sin efectos una decisión judicial que tuvo que luchar por varios años el señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**, y que ahora mi representada goza, luego de las varias décadas que tuvieron que luchar para acreditar su derecho a la pensión y a la vejez en condiciones dignas.

Ese principio de confianza legítima fue definido por la sentencia T-453 de 2018 de la Corte Constitucional así:

> El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar **PROBADA**, la presente excepción de **VULNERACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

4. **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**

Respecto a esta excepción, es importante citar la sentencia C-250 de marzo 28 de 2012, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, la cual a su vez trae a colación la sentencia T-502 de 2002, respecto a la definición del principio de seguridad jurídica y la presunción de legalidad, de la siguiente forma:

> La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales

> se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión.
>
> (Subrayado por el suscrito)

Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna en derecho, por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso. Así las cosas, y tal como se ha manifestado en el transcurso de la presente contestación, el señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**, ha acudido a la administración de justicia de forma transparente y con la plena convicción de tener derecho a la pensión gracia, situación que un juez de la república consolidó a través de la sentencia ya citada y objeto del presente recurso.

Dejar sin efectos la sentencia del 03 de diciembre 12 de 2007 proferida por el juzgado primero administrativo del circuito de Florencia, sería deslegitimar las decisiones de la administración de justicia, generando incertidumbre jurídica y la vulneración al principio de legalidad de la que gozan las providencias judiciales. Distinto fuera que la actora hubiera igualmente realizado todo su actuar procesal respetando los términos e instancias establecidas por el legislador. Pero eso no ocurrió en este asunto, en donde es notorio que la recurrente acude a esta vía luego de no querer impugnar la decisión de primera instancia, y hacer lo mismo

con la sentencia de tutela que negó sus pretensiones y hace parte del acervo probatorio.

A los ciudadanos hay que blindarlos de confianza y seguridad jurídica frente al Estado, garantizando que las decisiones administrativas y judiciales se respeten en el tiempo, y no se encuentren en suspenso. De lo contrario, las personas no van a respetar las instituciones ni a creer en el Estado en el que viven, pues actuaciones como las que está atravesando mi representada generan una total decepción y desconfianza jurídica, traducida en injusticia.

De la misma forma, las sentencias judiciales se asimilan a mandatos legales, los cuales deben cumplirse y conservarse a fin de garantizar la presunción de legalidad de las mismas, y no puede cualquier persona acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo (Para este caso luego de más de 9 años de ejecutoriada la sentencia), a requerir que se revoquen estas decisiones, como si el recurso de revisión fuera una tercera instancia y pueda cubrir la negligencia que han tenido durante su defensa en la etapa de cierra.

Esta incertidumbre y desconsuelo la está viviendo mi representada, quien dependía económicamente de su compañero permanente, pero ahora corre el riesgo de perder su pensión de sobrevivientes, pese a que el derecho original lo ganó su cónyuge en franca litis. En caso de revocarse la recurrida sentencia, generarían un enorme perjuicio en la vida y salud de mi representada.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar **PROBADA**, la presente excepción de **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**

5. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL PRINCIPIO DE NO MENOSCABO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Considera el suscrito que con la presente actuación judicial se vulneran los derechos adquiridos a la pensión gracia del señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**, la cual se ostenta en estos momentos por parte de mi representada como cónyuge supérstite. Lo anterior porque ese derecho lleva más de trece años inmerso en el patrimonio del docente fallecido y de la señora **CECILIA**

GUTIERREZ, por ello no puede el Estado a través de sus entidades administrativas y judiciales llegar de repente y expulsar dicho derecho adquirido del patrimonio de mi representada, especialmente por el factor tempore y la edad avanzada de la misma.

La jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. En ese sentido, la carta política de 1991 protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.

Es claro que estamos frente a un recurso extraordinario, sin embargo, se debe analizar que la sentencia judicial proferida por el juzgado primero administrativo del circuito de Florencia, se profirió siguiendo los preceptos del ordenamiento jurídico vigente en ese entonces y no a través de trampas ni amaños, por ello mal haría el juzgador en dejar sin efectos luego de tantos años una decisión que se profirió en derecho y conforme a las herramientas jurídicas que tenía la autoridad judicial en el momento. No se puede caer en el error de interpretar y fallar aplicando jurisprudencia vigente en estos momentos, pues es evidente que la posición de las altas cortes es cambiante y el derecho que tenemos en la actualidad difiere mucho del que se tenía en el 2004-2007, época en que se tramitó el proceso.

En conclusión, el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda protegido sobre cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador o en este caso por la autoridad judicial en lo contencioso administrativo. En ese sentido, acceder a las pretensiones de la actora significaría un evidente y flagrante violación a la prohibición del menoscabo de los derechos de los trabajadores, pues aplicaría de

forma retroactiva la ley laboral, especialmente frente a esta situación que ya fue definida y consumada de acuerdo con leyes anteriores y la reiterada sentencia demandada, sobre las cuales operan los derechos adquiridos.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar **PROBADA**, la presente excepción de **VULNERACIÓN A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRINCIPIO DE NO MENOSCABO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**

6. **GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y FLAGRANTE NEGLIGENCIA Y DESIDIA POR PARTE DEL ACTOR**

Mediante la presente excepción se pretende resaltar que a **CAJANAL** y ahora **UGPP** siempre se le garantizó el debido proceso durante el trámite judicial que surtió el juzgado primero administrativo del circuito de Florencia que trajo como resultado la providencia del 03 de diciembre de 2007 bajo el radicado 18001-2331-002-2004-00310-00. Lo anterior, tal como se puede apreciar con las mismas pruebas documentales traídas a juicio por la actora, es decir que la actora tuvo todas las herramientas jurídicas propias del debido proceso para lograr alegar fundamentar sus peticiones en la vía administrativa.

Respecto a la demanda administrativa, se le corrió traslado para que se opusiera a las pretensiones de reconocimiento de la pensión de gracia al señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**, lo cual efectivamente hizo, garantizándose el debido proceso dentro de la actuación judicial, sin embargo, y tal como se aprecia en la sentencia (allegada por la actora), **CAJANAL** no se pronunció frente a los alegatos de conclusión, y pese a que en la sentencia primera instancia, se reconoció el derecho a la pensión de gracia del compañero permanente de mi prohijada, **CAJANAL** no tuvo interés por interponer el respectivo recurso de apelación.

Quiere decir que la defensa jurídica de **CAJANAL** fue negligente y descuidada a la hora de intervenir en el proceso judicial que reprochan en el presente recurso extraordinario. Se les garantizó el debido proceso administrativo y pese a estar notificados de la sentencia de primera instancia, no hicieron uso del recurso de apelación, siendo el proceder diligente de cualquier persona natural o jurídica dentro de un proceso judicial. De haber interpuesto el recurso enunciado, habría

un pronunciamiento de segunda instancia que pudiera ratificar o no lo enunciado por el a quo y mostraría una verdadera culminación del proceso por parte del organismo de cierre.

Erróneo es lo manifestado por la UGPP cuando indica que agotaron su proceder ante el organismo de cierre, pues operó la desidia al no querer interponer todos los recursos judiciales que tenían a su alcance, tal como se les garantizó en armonía con el derecho fundamental al debido proceso.

No conforme con la falta de atención al trámite judicial, la **UGPP** impetró acción de tutela en contra del juzgado primero administrativo del circuito de Florencia, casi cinco años después de ejecutoriada la sentencia ordinaria, trámite que le correspondió al Tribunal Administrativo del Caquetá a través de la radicación 18-001-23-33-003-2012-00051-00. Allí, la enunciada corporación colegiada profirió sentencia el 29 de octubre de 2012, desestimando las pretensiones de la actora, y tal como ocurrió en el trámite judicial, la UGPP guardó silencio en el término que tenía para impugnar.

Conforme a lo anterior, el suscrito quiere evidenciar el desinterés y desidia que ha tenido tanto **CAJANAL** como la **UGPP** en defensa de los intereses que le asiste, al no querer interponer todos los recursos que la ley le ofrece, y esperar casi cinco años para interponer la acción de tutela enunciada, sin embargo, ahora acude a la jurisdicción buscando la prosperidad de su recurso extraordinario de revisión. Hay que resaltar que el enunciado recurso no es una tercera instancia, ni está diseñado para que supla y corrija las falencias procesales que comete una entidad, su origen está claramente establecido en la ley, sin embargo, no puede utilizarse para subsanar los errores que se cometieron hace muchos años, tal como ocurre en el asunto objeto de la litis.

Con lo dicho, se resalta que siempre se garantizó el debido proceso a la **UGPP**, para que pudiera acudir a la vía ordinaria o tutela, como fue su proceder, pero es evidente la falta de gestión jurídica para hacer valor los derechos e intereses que representan. Empero, no pueden ahora venir a esta instancia a manifestar que se vulneraron disposiciones constitucionales y legales, pues su reiterado descuido no puede achacársele a mi representada ni al juzgado primero administrativo del circuito de Florencia.

Por lo dicho, requiero que se declare probada la presente excepción.

7. **LA SENTENCIA DEL 03/12/2007 DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CUMPLIÓ CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA**

La providencia que pretende dejar sin efectos la actora a través del recurso extraordinario de revisión goza de presunción de legalidad, pues fue proferida conforme a lo que ordenaba el ordenamiento jurídico de su momento. El juez primero administrativo del circuito de Florencia interpretó y aplicó la ley conforme a un estudio acucioso, respetando las garantías de cada juicio a las partes y basándose en la jurisprudencia de ese entonces.

Hay que recordar que esa primera instancia se tramitó durante los años 2004-2007, y para ese entonces, existían pronunciamientos encontrados, respecto al reconocimiento y pago de la pensión de gracia. Los jueces tenían la libertad de interpretar las disposiciones aplicables al caso, sin que existiera un precedente claro ni jurisprudencia unificada que le ordenara un camino a seguir. Por lo anterior, antes de analizar el fondo del presente asunto, se debe contextualizar y pensar en la situación normativa y jurídica del momento, alejándonos del ordenamiento jurídico que se ostenta al momento de fallar el presente asunto.

Asimismo, se evidencia en el recurso de revisión presentado, que la actora resalta y trae a colación jurisprudencia proferida después de la sentencia reprochada, es decir, de jurisprudencia que no existía al momento de la litis y por ende es inaplicable al mismo asunto. Así, debe aclararse que la jurisprudencia es irretroactiva y no se puede pretender aplicarla en el pasado, pues iría en contravía de la constitución y la ley.

Por lo dicho, requiero que se declare probada la presente excepción.

8. **RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES**

Tal como se ha dicho de forma acertada por la defensa, para poder acceder a la pensión gracia, el docente debía acreditar al menos 20 años como docente, y 50 años de edad. Para el presente asunto, es evidente que el señor **BENEDICTO**

OBREGÓN FLORIANO, acreditó en vida, experiencia laboral como docente por casi 40 años, sin que se evidenciara mala conducta ni faltas disciplinarias.

Esta situación la analizó concienzudamente un juez de la república, realizando los trámites judiciales establecidos en el código contencioso administrativo y demás normas concordantes. No se aprecia conductas constitutivas de dolo, mala fe, o constreñimiento ni por parte del compañero permanente de mi representada ni por parte del juez de la república. Por el contrario, se puede evidenciar que el señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** acudió siempre a la administración y a la jurisdicción con sus documentos originales y reales, argumentando jurídicamente a través de su apoderado de confianza y obteniendo su resultado favorable a los ojos de la Constitución y la ley.

Por lo anterior, ya hubo la oportunidad de debatir probatoria y fácticamente los diversos argumentos, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, y mal haría la autoridad judicial en esta instancia dejar sin efectos una actuación procesal que cumplió con los mandatos superiores y legales.

Por lo dicho solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

9. BUENA FE

Mi representada, al igual que su cónyuge, ha actuado siempre con rectitud y transparencia frente a la administración de justicia, acreditando en este caso, los requisitos mínimos para acceder a la pensión gracia, en ningún momento han incurrido en actos tendientes a engañar a la administración, ni de hacerla incurrir en error, siendo los medios de prueba utilizados para el reconocimiento de la prestación periódica, los que tiene la **UGPP** en su poder.

En ese sentido, se rechazan los argumentos expuestos por el accionante, en donde esgrime que mi poderdante ha adquirido la pensión gracia en contravía a los mandatos constitucionales y legales, también se rechazan sus pretensiones que buscan dejar sin efectos el reconocimiento de la pensión de gracia del señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** y, por consiguiente la pensión de sobrevivientes de mi representada.

Por lo dicho, requiero que se declare **PROBADA** la presente excepción.

10. VULNERACIÓN DEL DERECHO A UNA VEJEZ EN CONDICIONES DIGNAS

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias proferidas por la Corte Constitucional. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Por lo anterior, y respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

En ese sentido, se puede apreciar en el presente asunto, que mi representada **CECILIA GUTIERREZ**, nació el 28 de julio de 1943, es decir que, al momento de contestar el recurso interpuesto, cuenta con 77 años de edad, y hace parte de la población de la tercera edad. Esta población debe contar con una especial protección del Estado, sin embargo, se puede observar que lo que se busca es que mi prohijada viva los últimos días de su existencia en condiciones indignas, al querer quitarle la pensión de sobrevivientes que le dejó su esposo y de la cual logra su subsistencia.

Esa no es la clase de protección a la tercera edad que pregona la Constitución de 1991, y por lo tanto no debe una entidad pública ni una autoridad jurisdiccional dejar a la señora **CECILIA GUTIERREZ** sin su sustento básico, teniendo en cuenta que no es un secreto que a los 77 años nadie la va a dar trabajo, además su salud no le permite trabajar.

Según el departamento administrativo nacional de estadística **DANE**, en Colombia la esperanza de vida al nacer es de 74 años y se estima que para el 2020 sea de

76.2 años[1]. Lo anterior significa que mi representada ya superó la expectativa de vida y podría fallecer en cualquier momento, especialmente por el deseo que tienen de dejarla sin la pensión de sobrevivientes que obtuvo con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente.

11. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La constitución política de 1991 en su artículo 53 estableció una protección laboral especial a las mujeres, la cual es desconocida por la parte actora. Debe apreciarse que la señora **CECILIA GUTIERREZ** no pudo como mujer salir al mercado a trabajar y llevar ingresos a su casa, sino que, como consecuencia del sometimiento hacia las mujeres, debió quedarse en casa atendiendo a sus hijos, a su cónyuge y encargándose de labores domésticas, las cuales históricamente han sido desagradecidas con las mujeres. No se vivían derechos ni fenómenos como los actuales, en donde las mujeres jóvenes vienen empoderándose y valiéndose por su cuenta sin necesidad de un hombre a su lado.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2018, sostuvo que:

> "son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad".

Se enfatiza entonces, que, como mujer, mi representada ha sufrido las consecuencias de ese machismo patriarcal arraigado que traían los hombres y el Estado, el cual la obligaba a depender económicamente de su esposo. Y pese a lo anterior, ahora que está en los últimos días de su vida y que puede disfrutar con tranquilidad de la pensión de sobrevivientes dejada por su compañero permanente, aparece el Estado a través de la **UGPP**, buscando menoscabarla como mujer y dejarla en condiciones precarias contrarias a sus derechos constitucionales.

[1] https://www.dane.gov.co/files/noticias/Comunicado_dia_poblacion.pdf

Por lo dicho, solicito que esta excepción se declare como **PROBADA**.

12. LAS EXCEPCIONES QUE LLEGAREN A SER PROBADAS EN EL PROCESO.

Requiero en este acápite que se declaren probadas adicionalmente, las excepciones que se lleguen a probar en el trámite del proceso y conforme al análisis concienzudo que realiza esta honorable magistratura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- Ley 91 de 1989
- Decreto 01 de 1984 - Código contencioso administrativo
- Constitución política de 1991
- Ley 4 de 1992.
- Ley 1437 de 2011.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia de la cedula de ciudadanía de mi representada **CECILIA GUTIERREZ.**
- Certificado de factores salariales del señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO,** del 01 de enero de 2015 al último día de servicios 17 de diciembre de 2016
- Decreto 0282 de diciembre 28 de 2016, por medio de la cual se declara vacante una plaza docente por fallecimiento del titular **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**.
- Resolución RDP 010248 de abril 24 de 2020 por medio de la cual se reconoce pensión de sobrevivientes a mi representada **CECILIA GUTIERREZ.**
- Solicito que se tengan como pruebas documentales las aportadas por la parte actora.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se suministran las siguientes direcciones:

- El suscrito las recibirá en la Carrera 22A No. 3A-21 Barrio Yapurá sur de Florencia, teléfono 3203615167 y email abogadoepia@hotmail.com

- Mi representada en la calle 20 No. 3-52 Barrio Los Alpes de Florencia, teléfono 3102535646 y email saitobregon04@hotmail.com

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.

- Los medios de prueba documentales indicados en su respectivo acápite.

Atentamente,

T.P. 160.700 del C.S. de la J.

Email: abogadoepia@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

20.323.578
NUMERO

GUTIERREZ
APELLIDOS

CECILIA
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 28-JUL-1943

ANZOATEGUI
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

18-AGO-1964 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

A-4400100-67156721-F-0020323578-20070308 02568 07067O 02 226104981

Scanned by TapScanner

IURIS GENTIUM Abogados
Cra. 22A No 3A-21 Barrio Yapurá. Teléfono. 3203615167
E-mail: abogadoepia@hotmail.com

Honorables magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Otorgamiento de poder
RADICACIÓN: 18001234000420170010000
PROCESO: Recurso de revisión
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: Sentencia del 03/12/2007 del juzgado primero administrativo del circuito de Florencia

CECILIA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Florencia, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a esta honorable magistratura que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **MAURICIO ALONSO EPIA SILVA,** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 160.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejerza mi defensa judicial y en mi nombre, y representación conteste el Recurso de Revisión, se oponga a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la actora la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, representada legalmente por quien haga sus veces, lo anterior conforme a los trámites procesales previstos en la normatividad correspondiente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de contestar el recurso de revisión, proponer excepciones y recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato y de mi defensa judicial.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Atentamente,

Scanned by TapScanner

IURIS GENTIUM Abogados
Cra. 22A No 3A-21 Barrio Yapurá. Teléfono. 3203615167
E-mail: abogadoepia@hotmail.com

CECILIA GUTIERREZ
C.C. 20.323.578 de Bogotá
Email: saitobregon04@hotmail.com

ACEPTO PODER:

MAURICIO ALONSO EPIA SILVA
C.C. 80.770.566 de Bogotá
T.P. 160.700 del C.S. de la J.
Email: abogadoepia@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO DEL CIRCU

Scanned by TapScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1788268

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: CECILIA GUTIERREZ , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20323578 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

1qmy0kq54z5n
23/03/2021 - 15:19:22

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SANCHEZ
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE FLORENCIA

WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ

Notario Primera (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmy0kq54z5n

Scanned by TapScanner

IURIS GENTIUM Abogados
Cra. 22A No 3A-21 Barrio Yapurá. Teléfono. 3203615167
E-mail: abogadoepia@hotmail.com

Honorables magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Otorgamiento de poder
RADICACIÓN: 18001234000420170010000
PROCESO: Recurso de revisión
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: Sentencia del 03/12/2007 del juzgado primero administrativo del circuito de Florencia

CECILIA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Florencia, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a esta honorable magistratura que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **MAURICIO ALONSO EPIA SILVA,** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 160.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejerza mi defensa judicial y en mi nombre, y representación conteste el Recurso de Revisión, se oponga a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la actora la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, representada legalmente por quien haga sus veces, lo anterior conforme a los trámites procesales previstos en la normatividad correspondiente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de contestar el recurso de revisión, proponer excepciones y recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato y de mi defensa judicial.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Atentamente,

IURIS GENTIUM Abogados
Cra. 22A No 3A-21 Barrio Yapurá. Teléfono. 3203615167
E-mail: abogadoepia@hotmail.com

CECILIA GUTIERREZ
C.C. 20.323.578 de Bogotá
Email: saitobregon04@hotmail.com

ACEPTO PODER:

MAURICIO ALONSO EPIA SILVA
C.C. 80.770.566 de Bogotá
T.P. 160.700 del C.S. de la J.
Email: abogadoepia@hotmail.com

Scanned by TapScanner

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

Fiduprevisora

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION DE: FLORENCIA

NIT ENTIDAD DENOMINADORA: 800.095.728 - 2

DEPARTAMENTO: CAQUETA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: OBREGON

Segundo Apellido: FLORIANO

Primer Nombre: BENEDICTO

Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: [X] CE

Número Documento: 17.625.953

III. SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional [X] Nacionalizado: [ ]

Territorial: [ ]

a. Subtipo: Departamental: [ ] Municipal: [ ] Distrital: [ ]

b. Fuente de Recu Financiado: [ ] Cofinanciado: [ ] Recursos Propios: [ ]

2 CARGO: Docente [X] Directivo [ ] Cual?

3 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X] Directivo [ ]

4 ACTIVO Si [ ] No [X]

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad [X] Otro [ ] Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO: INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL

Ciudad o Municipio: FLORENCIA

Departamento: CAQUETA

IV. ESCALAFON

1 GRADO: 1 3

2 No. AA: 0 0 4 7 9

3 FECHA AA: 3 1 0 3 1 9 9 7

4 FECHA DE EFECTOS FISCALES: 3 1 0 3 1 9 9 7

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE: 0 1 0 1 2 0 1 5 HASTA: 3 0 1 2 2 0 1 5	DESDE: 0 1 0 1 2 0 1 6 HAST 1 7 1 2 2 0 1 6
ASIGNACION BASICA (SUELDO)	$ 2.517.083	$ 2.739.788
AUXILIO DE MOVILIZACION	$ 28.386	$ 30.697
BONIFICACION MENSUAL DOCENTES	$ 25.171	$ 54.796
PRIMA DE SERVICIOS 1/12	$ 105.927	$ 116.441
PRIMA VACACIONAL 1/12	$ 111.524	$ 122.567
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	$ 232.341	$ 255.349
TOTAL $	$ 3.020.432	$ 3.319.533

Mediante Decreto 0282 del 28/12/2016 con Efecto Fiscales del 17/12/2016, la Secretaría declaró Vacante la plaza de Docente, por fallecimiento de su titular

APORTES FOMAG DOCENTE: [X] NO [ ]

FACTORES DE APORTE: Asignación Básica (sueldo) [X] Sobresueldo [ ]

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo: ALVARO CAICEDO VELASQUEZ

Tipo de Documento: [X] CE

Número Documento: 17.704.270

Cargo: TESORERO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

Florencia, 24 de enero de 2017
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboró: Luis Eduardo Nuván D. Auxiliar Administrativo SEM
Revisó: Erika Paola Figueroa Gonzalez, Asesora Activa, y Financiera
Vo.Bo: Jhon Schneider Vargas Cuellar, Secretario de Educación Mpal

SAC: 2017PQR197
SE EXPIDE PARA TRAMITE DE SEGURO DE MUERTE

Alcaldía de Florencia
Nit. 900.095.728-2
Secretaría de Educación Municipal

DECRETO No. 02 - 0282

(28 DIC 2016)

Por medio del cual se declara vacante una plaza docente por fallecimiento del titular.

EL SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la ley 115 de 1994, ley 715 de 2001 y el Decreto Municipal 0226 del 22 de febrero de 2016

y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido el numeral 11, artículo 22 del Decreto 1950 de 1973, es procedente declarar vacante un cargo por fallecimiento.

Que mediante Resolución No. 11579 del 14 de octubre de 1977, se nombró al señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO,** titular de la cédula de ciudadanía 17.625.953 expedida en Florencia - Caquetá, en el cargo de profesor en la Escuela Industrial de Florencia – Caquetá.

Que el Municipio de Florencia, certificado según Ley 715 de 2001, asumió la planta de cargos del Sector Educación, por lo tanto es el Alcalde (a) el (a) funcionario (a) nominador (a)

Que el Docente **BENEDICTO OBREGON FLORIANO,** titular de la cédula de ciudadanía 17.625.953 expedida en Florencia - Caquetá, actualmente laboraba en la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial del municipio de Florencia - Caquetá.

Que mediante oficio radicado el 27 de diciembre de 2016, la señora **CECILIA GUTIERREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía 20.323.578 expedida en Bogotá D.C, en condición de esposa, adjunta Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 08850562 del 19 de diciembre de 2016, del señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO,** titular de la cédula de ciudadanía 17.625.953 expedida en Florencia - Caquetá, donde indica que falleció el día 17 de diciembre de 2016, en la ciudad de Florencia - Caquetá.

Que mediante decreto municipal No. 0226 del 22 de febrero de 2016, el alcalde delegó Funciones al Secretario de Educación Municipal, para que firme los actos administrativos del sector Educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, contemplados en el mencionado decreto.

Alcaldía de Florencia
Nit. 800.095.728-2
Secretaría de Educación Municipal

Continuación decreto 1-0282 del 28 DIC 2016, Por medio del cual se declara vacante una plaza docente por fallecimiento del titular

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declarar vacante a partir del Diecinueve (19) de diciembre de 2016, la plaza docente que ocupaba el señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO,** titular de la cédula de ciudadanía 17.625.953 expedida en Florencia - Caquetá, **(q.e.p.d),** título Licenciado en Matemáticas y Física, Grado Trece (13) en el Escalafón Nacional Docente, Régimen Nacional en la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial, del Municipio de Florencia- Caquetá.

ARTICULO SEGUNDO: Liquídense a favor de **BENEDICTO OBREGON FLORIANO,** titular de la cédula de ciudadanía 17.625.953 expedida en Florencia - Caquetá, **(q.e.p.d),** los salarios y prestaciones a que haya lugar.

PARAGRAFO: Descontar de la liquidación los valores ordenados correspondientes a los días no laborados a partir del 18 de diciembre de 2016, teniendo como fecha del fallecimiento el día 17 de diciembre de la misma anualidad.

ARTICULO TERCERO: Infórmese de la presente decisión, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la oficina administrativa y financiera de la Secretaría de Educación Municipal, registre la novedad en el sistema de recursos humanos y archívese copia en la de hoja de vida del funcionario.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y Surte efectos fiscales a partir del Diesiete (17) de diciembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, Caquetá, a los 28 DIC 2016

JHON SCHNEIDER VARGAS CUELLAR
Secretario de Educación Municipal

Vo.Bo. Natalia Sanza Llanos – Asesora Área Administrativa y Financiera de la SEM
Reviso: Yuberney Muñoz Cedano – Técnico Administrativo - Oficina Planta y Personal de la SEM
Elaboró: Beatriz Cano Ramirez - Técnico Administrativo de la SEM

Certificación de Procesos
Icontec

Alcaldía de Florencia
Nit. 800.095.728-2
Secretaría de Educación Municipal

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Florencia, 12 de enero de 2017

En la fecha se presentó en la Secretaría de Educación Municipal la señora **CECILIA GUTIERREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.323.578 expedida en Bogotá, quién manifestó ser la compañera del señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO (q.e.p.d.),** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.625.953 expedida en Florencia (Caquetá), según declaraciones Extra procesos rendida por medio de actas 0078, 0079 y 0080 adjuntas, del contenido del Decreto N° 0282 del 28 de diciembre de 2016, por medio del cual se declara la vacante una plaza docente por fallecimiento del titular. (Se deja constancia que se hace entrega de una copia del mismo).

EL (LA) NOTIFICADO(A),

Cecilia Gutierrez
C.C. 20.323.578 Bogota

EL NOTIFICADOR

Beatriz Cano R
BEATRIZ CANO RAMIREZ
Técnico Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 010248 24 ABR 2020

RADICADO No. SOP202001005400

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) OBREGON FLORIANO BENEDICTO, quien en vida se identificó con CC No. 17,625,953 de FLORENCIA, ocurrido el 17 de diciembre de 2016, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: GUTIERREZ CECILIA.
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 20323578
Calidad: Cónyuge o Compañera(o).
Fecha Nacimiento: 28 de julio de 1943
Fecha Solicitud: 21 de febrero de 2020

APODERADO: EPIA SILVA MAURICIO ALONSO
IDENTIFICACION: CC 80770566 T.P. No. 160700

Que mediante Resolución No. RDP 3663 del 08 de junio de 2012, esta Unidad dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA de fecha 03 de diciembre de 2007, y en consecuencia, se reconoció a favor del (a) señor (a) BENEDICTO OBREGON FLORIANO ya identificado, una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de $1,136,310 M/cte., efectiva a partir del 21 de noviembre de 2002, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

Que mediante Resolución No. RDP 9410 del 28 de febrero de 2013, se modificó el artículo sexto de la Resolución No. RDP 3663 del 08 de junio de 2012, el cual quedó:

(..) ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (..)

Que el(a) causante nació el 20 de noviembre de 1952.

Que el(a) causante falleció el 17 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que obra Original de la Declaración Juramentada de Convivencia rendida ante esta Unidad con firma y huella por la señora CECILIA GUTIERREZ ya identificada, en donde manifestó lo siguiente:

(..) Yo CECILIA GUTIERREZ mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Mantuve convivencia con el señor BENEDICTO OBREGON FLORIANO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.625.953 desde el día 09 del mes de enero del año 1972 hasta el día 17 del mes de diciembre del año 2016. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos 4 hijos. (..)

Que del estudio jurídico de los documentos aportados por la solicitante y de los que obran en la historia laboral del causante, se concluye que la señora CECILIA GUTIERREZ ya identificada, cumple con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003 y por tanto debe ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, como quiera que acreditó su convivencia con el causante desde el 09 de enero de 1972 y hasta el día de fallecimiento de éste último, es decir que fue acreditado el requisito de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

La interesada allegó Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento que da cuenta que nació el 28 de julio de 1943 y cuenta con 76 años de edad.

Que también obra dentro del expediente pensional el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN SOBREVIVIENTES No. 234134 de fecha 09 de marzo de 2020 con resultado CONFORME respecto de la convivencia entre el causante con la interesada dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A. Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933,

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OBREGON FLORIANO BENEDICTO, a partir de 18 de diciembre de 2016 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: GUTIERREZ CECILIA
Calidad: Cónyuge o Compañera(o)
Porcentaje: 100.00 %.
Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Con efectos fiscales a partir de 21 de febrero de 2017.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de OBREGON FLORIANO BENEDICTO

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-SOB-03 -503,2
* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones